



**Medio de control: Ejecutivo**

**Rad. 25269-33-33-001-2014-00375-00**

**Demandante: MANUEL ALONSO MARTÍNEZ LOZANO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**

**Asunto: Auto obedécese y cúmplase**

Facatativá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, en sentencia de Segunda Instancia de 25 de julio de 2019 (Categorizada/01Principal/C001Principal/069Providencia), mediante la cual se confirmó la providencia proferida en el curso de la audiencia inicial ejecutiva celebrada el 11 de mayo de 2016 y se revocó el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia correspondiente a la condena en costas, se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, se estima necesario precisar que, esta deberá ceñirse a los términos definidos durante la actuación procesal, esto es, de acuerdo a los valores determinados en el mandamiento de pago, que ya fueron confirmados con las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se requiere a los apoderados de las partes evitar revivir discusiones ya superadas.

De igual forma, téngase en cuenta que en el expediente digital reposa memorial de 3 de septiembre de 2021 presentado por la apoderada de la entidad ejecutada – UGPP – en la que informa de un pago efectuado a favor del demandante; de igual forma señaló que no se remitió copia al demandante como quiera que no cuentan con correo electrónico de notificación.

Así las cosas, a fin de poner en conocimiento el pago realizado al demandante por parte de la entidad demandada, se ordenará por secretaria correr traslado al ejecutante del pago efectuado, para que este se pronuncie sobre el mismo.

De otro lado, se requerirá a Secretaría para que certifique la existencia de depósitos constituidos dentro del expediente de la referencia indicando el número, valor y fecha de los mismos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las partes al momento de presentar la liquidación del crédito.

Por último, infórmese a las partes que, en caso de no acreditar la actuación pendiente dentro del término concedido en la presente providencia, se aplicará lo señalado en el lit. b, núm. 2° del art. 317 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B", en providencia de 25 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del pago efectuado por la parte ejecutada UGPP para que se pronuncie sobre el mismo.

**TERCERO:** requerir a Secretaria para que certifique la existencia de depósitos constituidos dentro del expediente de la referencia indicando el número, valor y fecha de los mismos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las partes al momento de presentar la liquidación del crédito

**CUARTO:** requiérase a las partes para que se practique la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia, y advirtiendo que en caso de inactividad se dará aplicación a lo dispuesto en el lit. b del num. 2° del art. 317 de la L.1564/2012.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **51966468272d513fb990fb027513babe84729d233880ff69e7ee8f8dfb9c1d03**

Documento generado en 18/07/2022 10:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**